

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibes de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 253

Publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 23 del actual, la orden de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, fecha 17 del corriente, referente á los ofrecimientos de los Agentes de Negocios para gestionar las emisiones de inscripciones á los Municipios y otras entidades, y expresando la absoluta ineficacia de los ofrecimientos de los referidos Agentes, llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca de tan importante orden, para que, advertidos de la inutilidad de tales gestiones de Agentes ó intermediarios, no incurran en el defecto de aceptarlas, que sería pernicioso á la Corporación que presiden, ya que dicha Dirección seguirá proporcionando á los Alcaldes, directamente, como ha venido haciéndolo hasta ahora, las noticias que necesiten conocer los pueblos para su buena administración en lo que se refiere á emisión de inscripciones.

Para que no puedan alegar ignorancia de cuanto en la orden de la expresada Dirección se consigna, los Sres. Alcaldes deberán dar lectura de aquella y de esta circular en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento y acusar recibo á este Gobierno civil, expresando haber quedado enterados de la misma el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1914.

El Gobernador.

Antonio Villamil

Núm. 254

Obras públicas. — Expropiaciones.

De acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, he dispuesto señalar los días 27 y 28, 28 y 29, y 29 y 30 de los corrientes, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación, de las fincas ocupadas en los términos municipales de Alhóndiga, Valdeconcha y Pastrana, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Alhóndiga á Pastrana, cuyo acto tendrá lugar en las respectivas Casas consistoriales.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de 18 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Núm. 255

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación llama la atención de este Gobierno civil acerca del cumplimiento de la Ley de 10 de Julio de 1885 y el Reglamento de 10 de Octubre del mismo año para la aplicación de dicha ley y la de 10 de Julio de 1876, disposiciones todas relativas á provisión de destinos en Sargentos, cabos y soldados.

En su consecuencia, llamo á mi vez, la atención de los Sres. Alcaldes á fin de que se cumplan con estricta sujeción los preceptos que consignan las leyes y reglamento expresados, dando posesión y no poniendo impedimento á los licenciados del Ejército para ocupar los cargos que hayan obtenido ó obtuvieren, y no privándoles tampoco de los que tienen derecho á ocupar en los Municipios y oficinas provinciales, teniendo á dichos destinos, como ordinariamente se dá el caso, servidos por interinos que carecen de todo derecho para ello.

Por lo tanto, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las citadas disposiciones, prevengo á los Sres. Alcaldes que den posesión inmediatamente

te á aquellos licenciados del Ejército que hubieran obtenido algún cargo en el respectivo Municipio, y, además, que por los trámites que el Reglamento mencionado expresa, den conocimiento de todos aquellos destinos que correspondiendo á los referidos licenciados se hallen vacantes ó estén servidos por interinos.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

NUM. 256

Negociado 3.º — Orden público

El Alcalde de Budia, en oficio fecha 22 del actual, me da cuenta de haber desaparecido de su casa paterna el menor Bonifacio Salinas Alfaro, de las señas que al final se expresan, hijo del vecino del referido pueblo, Juan Salinas Garcia, y como á pesar de las gestiones practicadas para averiguar el paradero del menor hasta la presente no hayan dado resultado satisfactorio.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y detención del indicado jóven, dando cuenta de su hallazgo, caso de ser habido, á la respectiva Alcaldía.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Señas.

Edad 18 años, estatura corta, grueso, ojos azules, nariz regular, cara redonda, pelo castaño, barba nada, pantalón de pana, chaqueta de paño negro, calzado de albarcas de suela con tachuelas, va indocumentado.

Núm. 257

El Alcalde de Tamajón, me comunica haber desaparecido del término municipal de dicho pueblo, una mula de las señas que al final se detallan, de la pertenencia del vecino del mismo, Mariano Gamon Alonso.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y detención del indicado semoviente, dando cuenta de su hallazgo en la Alcaldía respectiva.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Señas.

Edad 5 años, pelo negro, alzada la marca un poco escasa, herrada de las cuatro extremidades, con un cabezón potrero encarnado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La aplicación de la ley de 23 de Julio último, que establece la libertad condicional, y del Real decreto de 2 de Agosto siguiente, regulando, como disposición complementaria de aquélla, la declaración de libertos en favor de los penados procedentes de Ceuta, abrieron las puertas de las Prisiones para los que por su buena conducta se han hecho acreedores al beneficio de la libertad

condicional, que se otorga por las referidas disposiciones.

Pero al llevarlas á la práctica se presenten inconvenientes de carácter económico á los que es necesario atender en favor de los que obtienen los expresados beneficios, y en garantía de la sociedad para evitar forzadas reincidencias, dictando nuevas reglas en conformidad con lo que dicha ley preceptúa y para la mejor ejecución de la misma.

Los varios libertos procedentes de Santoña y Cartagena que se han presentado en la Dirección General de Prisiones en súplica de socorros para continuar el viaje hasta el punto que van á residir y los que habrían de presentarse á medida que se vaya otorgando la expresada liberación, obligan á atender esta necesidad y proveer previsoramente á los casos que pudieran repetirse.

La cantidad que á un penado se entrega hoy en concepto de socorros de marcha al ser licenciado, cuando no tiene ahorros es la misma que fijó la Ordenanza de Presidios de 1834 al determinar la marcha por etapas y tránsitos de justicia, reproducida en el Real decreto de 2 de Enero de 1883 al regular las conducciones de presos y penados por ferrocarril, cantidad que consiste en 50 céntimos de peseta por día y penado, que con toda evidencia es insuficiente para las necesidades de viaje, aunque se haga en las más humildes condiciones.

La consignación que figura en presupuestos para el expresado servicio de socorros de marcha se refiere á presos, penados y licenciados, y aunque los individuos de que aquí se trata son liberados ó libertos, á ellos puede y debe atenderse con la misma consignación, puesto que al otorgárseles el beneficio de dicha libertad limitada no pierden su condición de penados; de la Prisión en que obtienen el beneficio continúan dependiendo, y puede, por tanto, aplicarse, en lo que concierne á viaje y socorros de marcha, á los que no tengan recursos, las mismas disposiciones que rigen para los presos penados y licenciados pobres.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los reclusos que sean liberados ó declarados libertos en las Prisiones centrales ó provinciales que tengan ahorros ú otra clase de recursos para satisfacer los gastos de viaje y manutención desde dichas prisiones al punto que designen para residir harán dichos gastos por su cuenta.

Si la población en que el Establecimiento radique tuviere estación férrea el Director ó Jefe de la Prisión respectiva adquirirá el billete de ferrocarril ó dispondrá que un empleado de la misma lo adquiera, y cuyo precio entregará de antemano el liberto ó liberado ó se cargará á su peculio, y no podrá salir de la prisión hasta que tenga dicho billete en su poder.

Cuando el punto en que radique no tenga estación férrea y para llegar á ésta se necesite un día de marcha, le será entregado el peculio, y el liberto ó liberado emprenderá su viaje no pudiendo detenerse en el trayecto más de un día en punto alguno.

2.ª Los liberados ó libertos que careciendo de peculio suficiente para costearse el viaje al punto de residencia no cuenten con otros recursos para ello, serán transportados en ferrocarril con arreglo á las disposiciones que rigen para la práctica del servicio de conducción de presos y penados en general.

Cuando á juicio de los Directores ó Jefes de las

Prisiones, no sea necesario utilizar el tren por tratarse de pequeñas distancias ó no haya líneas férreas en el trayecto, se entregará al liberado ó liberto, en concepto de socorros de marcha, una peseta por cada 20 kilómetros que haya de recorrer directamente desde la Prisión al lugar de residencia.

3.º Los Directores ó Jefes de las Prisiones, enseguida que tengan conocimiento de un Decreto de liberación condicional ó de declaración de libertos darán cuenta telegráficamente á esa Dirección General de los liberados ó libertos comprendidos, en el que se hallen en las condiciones determinadas en la instrucción 2.ª de esta Real orden, expresando el punto donde hayan de residir, á fin de que por el Centro directivo se dispongan las conducciones en la forma establecida.

4.ª La Guardia Civil, al llegar al punto de residencia del liberado ó liberto, entregará á éste, según los casos, a la Comisión de libertad condicional de la capital, al Juez de instrucción ó al municipal del pueblo en que vaya á residir, quedando el liberado ó liberto en libertad, bajo el patrocinio y vigilancia de las Autoridades respectivas y de las demás de la localidad de que se trate en cada caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan el disfrute de la libertad condicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Las leyes de Enjuiciamiento fijan los términos judiciales, y contándose éstos, la mayoría de las veces, por días, que son de veinticuatro horas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Código Civil, es indudable el derecho que tienen los interesados en las actuaciones judiciales á presentar escritos en horas distintas de las señaladas para el despacho de los asuntos en los Tribunales y Juzgados; lo que se hace en la actualidad llevando dichos escritos al domicilio particular de los Secretarios de Sala ó de Juzgados, con evidente molestia, tanto para los que han de presentarlos como para los que han de recibirlos, muy especialmente en capitales ó poblaciones de gran extensión, como son aquellas en que radican los Audiencias Territoriales, ó donde por existir más de un Juzgado de primera instancia, se halla establecido el servicio de guardia preceptuado por la Real orden de 29 de Diciembre de 1857.

A fin de poner término al estado de cosas de que queda hecha mención,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las Audiencias Territoriales se coloque un buzón donde, á semejanza de lo establecido en el Tribunal Supremo, puedan ser depositados los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho, y que en los Juzgados de guardia se admitan los que deban pasar a los Juzgados de primera instancia de la misma ciudad, extendiéndose al efecto la oportuna diligencia y entregando el correspondiente recibo á la parte que presente el escrito.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1914.

DATO

Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En vista de las distintas reclamaciones de expedientes hechas por el Tribunal Supremo á consecuencia de recursos contenciosos interpuestos por Juntas provinciales de Beneficencia contra Reales órdenes de este Ministerio en el ejercicio del Protectorado sobre la beneficencia particular:

Considerando que, según el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899, que aprobó la Instrucción de Beneficencia, tal como concretamente especifica el artículo 11 de aquella disposición, corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular, ejerciéndose por el Ministro de la Gobernación por sí, por medio de la Dirección General correspondiente y por medio de los Gobernadores civiles de provincia, sin que las Juntas provinciales y administradores tengan otro carácter que el de auxiliares del protectorado con funciones que no pueden ser otra cosa que delegaciones transitorias ó permanentes, según los casos, ya que el criterio opuesto habría de significar una autonomía con atribuciones propias, que de ninguna manera pueden compaginarse con la subsistencia del referido artículo 11:

Considerando que el artículo 7.º de la Instrucción, al determinar las facultades que competen al Ministro, establece, en el número 9.º, la de confiar á las Juntas provinciales los patronatos de las instituciones de beneficencia que se hallen vacantes por alguno de los conceptos que en aquella se indican, con cuya expresión de confiar se ratifica de modo terminante la cualidad de delegadas que dichas Juntas tienen, como no podía ser de otro modo, por que en ningún momento ha sido coartada la facultad del Ministro para habilitar los medios de proyeer á la protección de aquellas instituciones benéficas de la manera más acomodada á los propósitos del fundador y mas semejante al procedimiento por él previsto, según más claramente todavía se desprende de la regla 2.ª del referido artículo 7.º, dentro del cual, las facultades de crear, agregar y segregar fundaciones, la de modificarias y la de suplir por medio de acuerdos y nombramientos las omisiones de los fundadores, no supone independencia alguna en las Juntas de beneficencia, que desempeñarán las funciones cuando se las confie el Ministro y no en otro caso:

Considerando que el ejercicio de la función delegada que confía el Ministro de la Gobernación á cualquier organismo dependiente de su Autoridad, ha de entenderse siempre con las limitaciones que tenga a bien señalar, sin que, en buena doctrina, pueda suponerse nunca mayor celo ni mejor disposición para los fines benéficos, en ningún organismo subalterno, que en aquel en que radica la facultad del Protectorado, por lo cual las Juntas vienen obligadas, en todo caso á solicitar licencia para entablar acciones ante los Tribunales de justicia:

Considerando que nada obsta la doctrina expuesta al derecho que los patronos tengan por sí á defender en todo caso el derecho al cumplimiento estricto de la voluntad del fundador, cuando las instituciones funcionen con arreglo á lo previsto en el documento ó acto fundacional, y que, en este concepto, las mismas Juntas de beneficencia, cuando tuvieren el carácter de patronos, estarán asistidas de igual derecho, pero nunca cuando desempeñen ese patronato en casos de vacante, de administración interina y de sustitución ó modificación

de fines benéficos, por cuanto esa intervención de la Junta supone necesariamente el incumplimiento de la ley fundacional, á que pone remedio el Protectorado, ó á la imposibilidad de cumplirla, que obliga á establecer sustituciones y modificaciones, y en tales casos, si el Protectorado es quien provee á ese remedio, ó quien decreta esa sustitución, mal puede fundar su derecho la Junta de Beneficencia, en analogía con los patronos á que antes nos hemos referido y desligarse de la sumisión absoluta respecto del organismo que ordena la modificación, la suspensión ó el remedio:

Considerando que la parte dispositiva de la Real orden de 13 de Mayo de 1891 establece claramente la distinción entre el caso de las Juntas provinciales que gestionan como patronos y el de las propias Juntas, cuando actúen por función delegada, sujetas siempre á la limitación de atribuciones según se ha dicho; y que además en los precedentes de aquella misma Real orden se advierte que, cuando con vista del caso particular se informaba, ya era de opinión el Consejo de Estado que no podía recurrirse en vía contenciosa contra las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, y en ningún razonamiento dijo que para recurrir de las otras Reales órdenes se excluyera la necesidad de autorización que subsiste, como requisito indispensable, en la vigente Instrucción de Beneficencia, aprobada por Real decreto de fecha posterior á la de la Real orden, cuya interpretación y subsistencia ha podido inducir á error,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Juntas de Beneficencia en todo caso y cualquiera que sea el carácter con que actúen, han de pedir la oportuna autorización para recurrir en vía contenciosa.

2.º Que las referidas Juntas, cuando tengan bienes de la beneficencia particular en administración interina, suplan vacantes de patronos ó tengan confiada alguna gestión del Protectorado, transitoria ó definitivamente, por razón de sustituciones ó modificaciones de fines benéficos, se tendrán por auxiliares ó delegadas del Ministro de la Gobernación y habrán de ajustarse estrictamente á las disposiciones que éste dicte, sin que contra ellas puedan recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

La Comisión encargada de redactar un proyecto general de reforma de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, propone á este Ministerio que para mayor ilustración del asunto abra una información por escrito, en la que cuantas Corporaciones y particulares lo crean oportuno, formulen sus observaciones, tanto respecto á los inconvenientes ó dudas que la aplicación de los Aranceles vigentes haya ofrecido en todos y en cada uno de los Tribunales encargados de la administración de justicia en lo civil, como á las modificaciones que en los mismos deban ser introducidas.

A este efecto, los Presidentes de las Audiencias Terri-

toriales invitarán á los Colegios de Abogados, Secretarios judiciales y Procuradores, así como á las demás Corporaciones y particulares que estimen oportuno, para que acudan á la información, que queda á abierta en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo por término de treinta días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 21 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, C. Cañal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

MEJORAS AGRARIAS.—Circular

La Comisión nombrada por la Cámara de Diputados para emitir dictamen al proyecto sobre Colonización y Repoblación interior, ha acordado abrir una información escrita á fin de que todas las Autoridades y entidades agrícolas dependientes de este Ministerio puedan informar acerca de tan importante asunto; advirtiendo que el plazo para presentar los trabajos terminará el día 19 del próximo mes de Diciembre, debiendo dirigirlas directamente al señor Presidente de la referida Comisión.

Madrid, 21 de Noviembre de 1914.—El Director general, Castel.

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS

En observancia de lo ordenado en el Real decreto de 5 de Enero de 1897 y regla 1.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1898, la Comisión provincial ha acordado, en sesión de 23 del actual, abrir concurso por término de diez días, para proveer las plazas de Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, que ha de actuar en el Reemplazo de 1915, así como la de Suplente para los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, á fin de que los aspirantes que reúnan las condiciones que señala el art. 3.º de aquel Real decreto, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro de los diez primeros días del próximo mes de Diciembre, acompañadas de sus respectivos Títulos facultativos ó testimonio notarial de los mismos y demás justificantes de sus méritos y servicios.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1914.—El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada.—El Secretario interino, Felipe Ortega.

DELEGACION DE HACIENDA

En la instancia presentada por el Ayuntamiento de Abánades con fecha 12 de Octubre actual, el Sr. Delegado, en 27 del corriente mes, ha resuelto lo siguiente:

«Vista la precedente instancia del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Abánades, en la que protestan y reclaman contra el embargo que el Recaudador de Contribuciones ha llevado á efecto el día 9 del actual, por suponer que no se ha podido retener en los ingresos del presupuesto corriente el 30 por 100 y sí sólo el 15, apoyándose en la Circular de 24 de Enero último.

Considerada la cuestión tal como la presentan los solicitantes, parece como que, efectivamente, el funcionario recaudador no ha cumplido con lo que

(*Sigue á la plana 6*).

8.ª Inspección de Montes. -- Distrito forestal de Guadalajara

SUBASTAS

En los días y horas que se expresa en el siguiente estado, se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las segundas subastas para enagenar los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos que figuran á continuación, bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías respectivas.

Núm. del monte	Nombre del monte	Término municipal en que radica.	Pertenencia	Clase y cuantía del aprovechamiento	Tasación Pesetas Cts.	Duración del disfrute	DIAS y horas de la 2.ª subasta
104	Dehesa bajera.....	Adoves.....	Al pueblo.....	Corta de 100 árboles de pino (66,060 m³)	665 60	Seis meses.....	El 22 de Diciembre á las 12
164	Dehesa Saceda.....	Peralejos.....	Idem.....	Idem de 100 árboles de id. (77,420 m³)	779 20	Idem.....	23 id. á las 12.
179	Dehesa boyal.....	Poveda de la Sierra.....	Idem.....	Idem de 100 árboles de id. (88,460 m³)	889 60	Idem.....	21 id. á las 11.
181	Machorro de Versalle y otro...	Idem.....	Idem.....	Idem de 250 árboles de id. (15,900 m³)	1 566 50	Idem.....	21 id. á las 12.
112	Comun de Caldereros.....	Anchuela del Pedregal..	Idem.....	Corta de 200 estéreos de leña.....	200	Idem.....	23 id. á las 12.
173	Dehesa de la Hoz y otros.....	El Pobo.....	Idem.....	Idem de 250 id. id.....	250	Idem.....	21 id. á las 12.
179	Dehesa boyal.....	Poveda de la Sierra.....	Idem.....	Idem de 300 id. id.....	300	Idem.....	21 id. á las 12.
117	Coronillas y otros.....	Baños.....	Idem.....	Pastos para 700 lanares.	551 25	Todo el año.....	5 id. á las 12.
203	Dehesa Madueña.....	Tordesilos.....	Idem.....	Idem para 3.000 lanares, 25 vacuno y 8 mayor...	3 533 25	Idem.....	5 id. á las 12.
225	Marojal.....	Anguita.....	Idem.....	Idem para 500 lanares ..	393 75	1.º Octubre á 1.º Abril	5 id. á las 12.

Madrid 18 de Noviembre de 1914. -- El Inspector general, Francisco Menoyo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FISCALIA
 DIRECCION GENERAL DE MONTE Y CAZAS
 D. FRANCISCO MENYOY
 INGENIERO DE MONTE
 Jefe de la Sección de Subastas

BOLETIN OFICIAL DE LA ADMINISTRACION DE MONTE Y CAZAS
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FISCALIA
 MADRID, 1914

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquellas han de verificarse.—**DEMARCAACIONES.**

Fecha de las operaciones.	Núm. de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TERMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS. y registros colindantes ó próximos.	MINAS ó representantes.
Año 1914.						
1 al 8 Dicbre.	1350	Josefina	Cerrada de las Salinas y Las Moratas	Castillblanco	D. Francisco Soler Perez.	"
2 al 9 id.	1351	San Andrés	Los Tobares y Puente Morisca	Idem	El mismo	"
3 al 10 id	1354	Sociedad Los Amigos.	Paraje que llaman de la mina La Estrella	Pardos y Herrería	D. Francisco Cabezo Garcia	D. Francisco Antiga.
4 al 11 id.	1355	Valencia y Cartagena.	Cerro de las Fuentes	Pardos	El mismo	"

Lo que se notifica y hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento general de Minería.

dispone referida circular; pero es necesario tener en cuenta que el Ayuntamiento reclamante no solamente aparece con un expediente de débito, sino que son dos, uno por el tercer trimestre y otro por el cuarto; y claro está que si el vencimiento del primer débito se hubiera expedido la correspondiente certificación de apremio, el embargo sobre los ingresos del Municipio sería del 15 por 100, y así sucesivamente se haría sobre el segundo; pero esto no quiere decir que la traba de embargo sea del 30 por 100 como suponen los reclamantes, sino que, antes al contrario, en esta forma se dá cumplido efecto á lo que prescribe el art. 109 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y á lo dispuesto en la circular citada, pues de proceder en otra forma y tal como pretenden los reclamantes, resultaría hasta ilusorio el 15 por 100 si en cada débito no pudiera aplicarse á los diferentes expedientes que con tal motivo se formaren, y muy bien pudiera burlarse la acción del procedimiento de apremio y resultar lesionados los intereses del Tesoro.

Es indudable que el funcionario recaudador ha procedido á la retención del 15 por 100 como determinan las disposiciones legales citadas y no puede invocarse como excepción el que el Ayuntamiento anterior al reclamante diera á las cantidades recaudadas diferente aplicación á la que estaban destinadas; pues si así ocurrió, al Alcalde y Depositario de fondos municipales se les debió exigir la responsabilidad consiguiente, deduciendo, como liquidación previa, en vista de los ingresos y de los pagos ordenados y realizados durante el tiempo del desempeño de sus cargos, y de su resultado, expedir la oportuna certificación, que es la que habia de servir de base al expediente que se formara, deduciendo su responsabilidad é imponer el correctivo á que se hubieran hecho acreedores.

Los reclamantes, al hacer el cargo grave que hacen á sus antecesores, no se han ocupado de justificarle y sí solamente hablan de él en el precedente escrito como para atenuar su falta en los ingresos que han debido verificar con la debida oportunidad.

En último término y para terminar, los solicitantes invocan en apoyo de su reclamación el párrafo cuarto del primer grupo de la Circular de 24 de Enero último, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el inciso primero del grupo citado, sin tener en cuenta que la doctrina legal sustentada en repetida circular es lógica deducción de lo que ordena el art. 109 de la vigente instrucción del ramo, sin que haya, como no puede haber, contradicción manifiesta alguna entre una y otra disposición, y en que claramente se determina que la traba de embargo de los ingresos del presupuesto será del 15 por 100 por cada débito.

En su consecuencia, el Oficial que suscribe entiende que, en vista de todo lo relacionado, propone á V. S. se desestime la precedente reclamación por improcedente, sin perjuicio de elevarla al señor Delegado de Hacienda para la resolución que mejor estime».

V. S., no obstante, acordará.— Telesforo Barceña.— Conforme, Rafael Abellán.— Como se propone, Perea.

Lo que participo á ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes; debiéndoles advertir al propio tiempo, que en virtud de lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de Procedimientos de 15 de Septiembre de 1903, pueden ustedes apelar

ante la Superioridad, transcurridos que sean ocho días desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta resolución; asimismo se servirán ustedes acusar recibo de la presente á la brevedad posible.— Dios guarde á ustedes muchos años.— Guadalajara 20 de Noviembre de 1914.— El Tesorero de Hacienda, Rafael Abellán.

Administración de Propiedades é Impuestos DE GUADALAJARA

Segunda subasta de bienes muebles

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y ante los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Cogolludo y Júcar, con asistencia de un Concejal y Secretario de los mismos para dar fe del acto, se celebrará segunda subasta el día 14 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, de los bienes muebles adjudicados á la Hacienda, que pertenecieron á don Teodoro de la Cruz Gonzalez.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose postura que no cubra el importe de pesetas 112'57, 85 por 100 del tipo de tasación en primera subasta por lo que se refiere á los bienes muebles que se rematan en Cogolludo y que constituyen un solo lote, cuyo detalle y valoración consta en el inventario expuesto al público en aquella Alcaldía, y de pesetas 10'38, 85 por 100 del tipo de primera subasta por los bienes muebles que corresponden á otro lote distinto y que se rematan en Júcar.

Terminada la subasta, se declarará por el señor Presidente la adjudicación provisional al mejor postor, previo afianzamiento del importe, sin perjuicio de la aprobación definitiva, reservada á estas oficinas provinciales, y que será notificada con arreglo á Instrucción.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1914.—El Administrador de Propiedades, F. Javier Aparici.

Administración de Contribuciones

Industrial

Expirado el plazo que en circular dictada por esta Administración de Contribuciones y publicada en el *Boletín oficial* del día 31 de Agosto último, fué concedido á los Sres. Alcaldes para la confección y remisión á la misma de las matrículas de industrial para 1915, sin que lo hayan así verificado los de los pueblos que á continuación se expresan, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha de hoy, se ha servido disponer se comine á cada uno de ellos con la multa de 17'50 pesetas, la que harán efectiva tan pronto expire el plazo de cinco días que para el cumplimiento de dicho servicio se les señala.

Al propio tiempo se les advierte, que la citada superior Autoridad, se ha servido igualmente disponer, que finado el referido plazo, salgan para las respectivas poblaciones los Comisionados especiales que por cuenta de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las mismas, confeccionen y recojan los documentos que se mencionan.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones.—P. S.—José María Bayton.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Relación que se cita

Ablanque.	Mazuecos.
Albalate de Zorita.	Membrillera.
Albares.	Mesones.
A bendiego.	Miñosa.
Alcocer.	Monasterio.
Algora.	Mondéjar.
Alique.	Moratala de Henares.
Almiruete.	Morillejo.
Almoguera.	Negredo.
Almonacid de Zorita.	Ocentejo.
Alocén.	Olmeda de Cobeta.
Alpedroches.	Olmeda de Jaraque.
Alustante.	Olmeda del Extremo.
Anchuela de Pedregal.	Ordial.
Anuela del Pedregal.	Orea.
Arbancón.	Padilla de Hita.
Arbeteta.	Padilla del Ducado.
Aranzueque.	Palancares.
Argecilla.	Paredes.
Armallones.	Pareja.
Arroyo de Fraguas.	Pastrana.
Balbacil.	Peñalva.
Balconete.	Peralejos.
Barriopedro.	Peralveche.
Brihuega.	Pioz.
Bujalaro.	Pobo (El).
Bujarrabal.	Pozo de Almoguera.
Cabezadas (Las).	Pozo de Guadalajara.
Campillo de Ranas.	Puerta (La).
Campisabalos.	Rebollosa de Jaraque.
Canales del Ducado.	Renales.
Cañadondo.	Rillo.
Cardoso de la Sierra (El).	Riofrío.
Carrascona de Tajo.	Riosalido.
Casa de Uceda.	Riba de Saelices.
Casar de Palamanca.	Ribarredonda.
Casasana.	Robledo.
Castilforte.	Rueda.
Centenera.	Sacecorbo.
Cercadillo.	Sacedón.
Cillas.	Saelices.
Clarés.	San Andrés del Congosto.
Concha.	Santa María de Poyos.
Condemios de Arriba.	Sauca.
Condemios de Abajo.	Semillas.
Córcoles.	Solanillos del Extremo.
Cubillejo de la Sierra.	Sotillo.
Cubillo (El).	Sotodosos.
Chequilla.	Taragudo.
Chiloeches.	Tartanedo.
Drieves.	Terzaga.
Enabid.	Terraza.
Escamilla.	Tierzo.
Esplegares.	Toldelrábano.
Fuencemillán.	Tordesilos.
Fuensaviñán.	Tortonda.
Fuentelencina.	Torrebeña.
Galápagos.	Torrejón del Rey.
Gárgoles de Abajo.	Torremocha de Jaraque.
Guijosa.	Torremocha del Campo.
Henche.	Traid.
Heras.	Trillo.
Hinojosa.	Turmiel.
Hontova.	Ujados.
Horche.	Valdeconcha.
Horna.	Valdegrudas.
Huerce (La).	Valdeniño Fernandez.
Huertahernando.	Val de San García.
Huertapelayo.	Valfermoso de Tajuña.
Iriépa.	Valtablado del Río.
Laranueva.	Valverde.
Ledanca.	Villacadima.
Luzón.	Villaexcusa de Palositos.
Marchamalo.	Villar de Cobeta.
Masegoso.	Villarejo de Medina.

Villares de Jadraque. Viñuelas.
Villaviciosa. Yebes.
Viñel de Mesa. Zaorejas.

TESORERIA DE HACIENDA

Arriendo de Contribuciones

Con fecha 23 del actual, ha sido nombrado Recaudador auxiliar de la zona de Sigüenza, el vecino de Baides D. Eugenio Sanz de Pedro.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la zona referida.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Rafael Abellán.

AYUNTAMIENTOS

LA MIÑOSA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley Municipal exige, dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas á esta Alcaldía en término de treinta días, pasados los cuales no serán admitidas.

La Miñosa 22 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Nicomedes de Mingo.

VIANA DE JADRAQUE

Para cubrir el déficit de 1.067 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1915, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de la paja, leña y patatas no destinadas á la industria.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Viana de Jadraque 2 de Noviembre de 1914 — El Alcalde, Fructuoso Cañamares.

EL POBO

Este Ayuntamiento ha acordado nombrar Secretario del mismo en propiedad por unanimidad, á D. Indalecio Rayado Gonzalo, por reunir los requisitos que la Ley exige.

Lo que se hace saber para conocimiento de los demás aspirantes y del público en general.

El Pobo 19 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Julian Herranz.

TÓRTOLA

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro en presidir, el día seis de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento de pesas y medidas en subasta pública, en estas Casas Consistoriales, para el próximo año de 1915, bajo el tipo de mil doscientas pesetas y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Si no se presentase licitador, se celebrará otra segunda subasta, el día 17 del mismo mes, igual hora y referido local.

Tórtola 21 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Eulogio Marcos.

CAMPILLO DE RANAS

Continúa vacante por traslación del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de la Beneficencia de este pueblo y la de Majaerayo y El Vado, que según clasificación componen partido Médico, al que le está señalada una titular con el sueldo de 750 pesetas, de éstas corresponden á éste de la fecha 384'20 pssetas, y con las 2.615'80 que producen las igualas del mismo, hacen un total de 3.000 pesetas, pagadas por meses ó trimestres vencidos, como más convenga al nombrado.

El agraciado disfrutará casa gratis y exento del pago de consumos.

Se hace constar para conocimiento de los solicitantes, que no reside Médico en los pueblos cercanos de Majaerayo, Peñalva, Colmenar, Bocigano y El Vado.

Las instancias se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados se proveerá.

Campillo de Ranas 16 de Noviembre de 1914.—El Alcalde.—P. O.—Fermin Merino, Secretario.

DOCUMENTOS

qu se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Argecilla, el repartimiento de consumos para el año 1915, por ocho días.

Ruguilla, id. por id.

Alhóndiga, id. por id.

Campillo de Ranas, id. por id.

Torremocha del Campo, id. por id.

El Casar de Talamanca, la matrícula industrial para el año 1915, por diez días y y el padrón de cédulas personales, por quince días.

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, por término de ocho días para oír reclamaciones, los repartimientos de la contribución territorial para el año 1915, por los conceptos siguientes:

Por rústica y urbana.

Pastrana	Torrejón del Rey
Sacedón	Huertapelayo
Sigüenza	Chiloeches
El Casar de Talamanca	Jadraque
Ruguilla	Escariche
Málaga del Fresno	Huermeces
Milmarcos	Villar de Cobeta
Orea	

Por riqueza rústica

Casasana

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Huéspedes